

INFORME N.º 0170-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas sobre la prestación de servicios de hospedaje a que se refiere el numeral 4 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo:

1. ¿Es correcto emitir una sola factura, por el monto total del servicio de alojamiento prestado a una delegación de sujetos no domiciliados, consignando en la misma, sólo los datos de identificación del sujeto no domiciliado que efectuará la cancelación del servicio?
2. En caso la respuesta a la primera consulta sea negativa, aquella manera de facturar ¿afectaría la calificación del servicio de alojamiento como una operación de exportación?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Decreto Supremo N.º 122-2001-EF, que dicta normas para la aplicación de beneficio tributario a establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados, publicado el 29.6.2001 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Resolución de Superintendencia N.º 093-2002/SUNAT, que dicta normas para la implementación y control del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N.º 919 a favor de establecimientos de hospedaje que brinden servicios a sujetos no domiciliados, publicada el 25.7.2002 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV, para efecto de este Impuesto se considera exportación la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación de la Tarjeta Andina de Migración (TAM), así como el pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sean

válidos para ingresar al país, de acuerdo con las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), previa opinión técnica de la SUNAT.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 122-2001-EF señala que el beneficio tributario establecido en el numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV será de aplicación a los establecimientos de hospedaje, que brinden servicios de hospedaje y alimentación a sujetos no domiciliados⁽¹⁾, independientemente que aquellos servicios formen parte de un paquete turístico.

Asimismo, el artículo 6° del citado Decreto Supremo indica que los establecimientos de hospedaje emitirán a los sujetos no domiciliados y a las Agencias de Viajes y Turismo, en caso que aquellos opten por un paquete turístico, la factura correspondiente en la cual solo se deberá consignar los servicios materia del beneficio⁽²⁾; agregando que en dicha factura se debe consignar la siguiente leyenda: “EXPORTACIÓN DE SERVICIOS – DECRETO LEGISLATIVO N.° 919”.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, se considera exportación los servicios de hospedaje que son brindados en forma individual o a través de paquetes turísticos a favor de sujetos no domiciliados en el país, que permanezcan en nuestro territorio no más de 60 días por cada ingreso; existiendo la obligación por parte del establecimiento de hospedaje de emitir la factura correspondiente a los sujetos no domiciliados cuando el servicio hubiere sido prestado a estos de manera individual, o a la Agencia de Viajes y Turismo de formar parte de paquetes turísticos.

Ahora bien, en lo que respecta a la primera consulta, entendemos que se encuentra dirigida a determinar si en aquellos casos en que un establecimiento de hospedaje presta servicios de hospedaje a un grupo de sujetos no domiciliados y tales servicios hubieren sido contratados a nombre

¹ El inciso f) del artículo 1° del mencionado Decreto Supremo define el “servicio de hospedaje” como el servicio de alojamiento prestado por el establecimiento de hospedaje destinado al sujeto no domiciliado que pernocte en dicho local, sin incluir otros servicios complementarios, excepto la alimentación.

Asimismo, el inciso g) del citado artículo define el “servicio de alimentación” como el servicio brindado directamente por el establecimiento de hospedaje, a través del cual se proporcionan alimentos al sujeto no domiciliado, por lo menos una vez al día.

Por su parte, el inciso d) del mencionado artículo define a los “sujetos no domiciliados” como aquellas personas naturales residentes en el extranjero que tengan una permanencia en el país de hasta (60) días calendario por cada ingreso al país.

² De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 093-2002/SUNAT, en la citada factura deberá consignarse en forma separada las sumas que correspondan a los conceptos de servicio de hospedaje y servicio de alimentación, siendo que en el caso del servicio de alimentación prestado directamente al sujeto no domiciliado, se deberá detallar los alimentos y/o bebidas proporcionados o puestos a disposición, así como su valorización en la factura o en documento(s) auxiliar(es) denominado(s) “detalle(s) de consumo”.

de estos por uno de ellos, quien además los cancela en su totalidad, corresponde que dicho establecimiento emita una sola factura a nombre de este último.

Al respecto, es del caso indicar que el artículo 1° del RCP establece que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1.7 del artículo 8° del mencionado Reglamento, entre los requisitos mínimos que deben contener las facturas para ser consideradas como comprobantes de pago, está el consignar como información no necesariamente impresa, los apellidos y nombres o denominación o razón social del adquirente o usuario; no habiéndose contemplado la posibilidad que se consigne a un sujeto distinto a estos en el rubro respectivo de la factura.

En ese sentido, en aquellos casos en que un establecimiento de hospedaje preste servicios de hospedaje a un grupo de sujetos no domiciliados y tales servicios hubieren sido contratados a nombre de estos por uno de ellos, quien además los cancela en su totalidad, no corresponde que dicho establecimiento emita una sola factura a nombre de este último, sino que deberá emitir una factura a cada uno de los sujetos no domiciliados a los que les hubiere prestado el servicio de hospedaje, al tener estos la condición de usuarios del mismo.

2. Ahora bien, en relación con la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 122-2001-EF señala que a fin que el establecimiento de hospedaje determine que el servicio que presta debe ser considerado exportación de servicios conforme al numeral 4 del artículo 33° del TUO de la Ley de IGV, deberá verificar que a la fecha en que se brinda el servicio a la persona no domiciliada, la permanencia de ésta en el país no exceda de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al país.

Agrega dicha norma que tratándose de sujetos de nacionalidad peruana, adicionalmente deberán acreditar con la visa correspondiente, su residencia en otro país y que hayan salido del Perú.

Por su parte, el artículo 8° del citado Decreto Supremo establece que los servicios prestados durante la permanencia una vez vencido el plazo antes mencionado no se considerarán exportación.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, para que un establecimiento de hospedaje determine que el servicio que presta debe ser considerado exportación, sólo se le exige que verifique que a la fecha en que brinda el servicio de hospedaje, la permanencia de dicho sujeto en el país no exceda de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al mismo, debiendo requerirle, para dicho efecto, la presentación de la TAM, así como el

pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú.

En ese sentido, tratándose del supuesto planteado en la primera consulta, el hecho que el establecimiento de hospedaje hubiere emitido una factura solo al sujeto no domiciliado que canceló la totalidad de los servicios prestados al grupo de sujetos no domiciliados, no enerva que dicho establecimiento califique como exportación tales servicios siempre que verifique que a la fecha en que los brindó, la permanencia de dichos sujetos en el país no excedía de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al mismo.

CONCLUSIÓN:

1. En aquellos casos en que un establecimiento de hospedaje preste servicios de hospedaje a un grupo de sujetos no domiciliados y tales servicios hubieren sido contratados a nombre de estos por uno de ellos, quien además los cancela en su totalidad, no corresponde que dicho establecimiento emita una sola factura a nombre de este último, sino que deberá emitir una factura a cada uno de los sujetos no domiciliados a los que les hubiere prestado el servicio de hospedaje.
2. En el supuesto antes señalado, el hecho que el establecimiento de hospedaje hubiere emitido una factura solo al sujeto no domiciliado que canceló la totalidad de los servicios prestados al grupo de sujetos no domiciliados, no enerva que dicho establecimiento califique como exportación tales servicios siempre que verifique que a la fecha en que los brindó, la permanencia de dichos sujetos en el país no excedía de sesenta (60) días calendario desde su último ingreso al mismo.

Lima, 26 NOV. 2015

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional(e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATEGICO